



INFORME SECRETARIAL: Agosto 30 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor de la sociedad demandada POLLOS EL BUCANERO S.A. y a cargo de la demandante:

LILIANA MURILLO LÓPEZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 500.000,00
GASTOS MATERIALES.....	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...\$	200.000,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
TOTAL.....	\$. <u>700.000,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1094**

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de LILIANA MURILLO LÓPEZ. **Vs.** POLLOS EL BUCANERO S.A.

RAD: 2019-00011-00

Cartago Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de esta instancia se fijaron en sentencia de primera instancia y las segundas se fijaron en sentencia de segunda instancia, se tiene la siguiente liquidación:

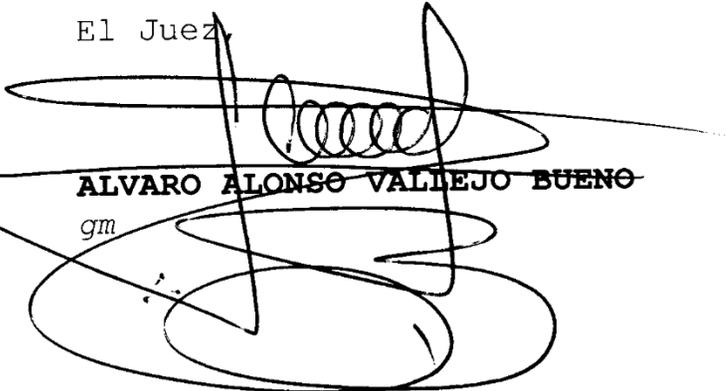
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$. 500.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$. 200.000,00
TOTAL.....	\$. <u>700.000,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandante LILIANA MURILLO LÓPEZ y a favor de la sociedad demandada POLLOS EL BUCANERO

S.A. en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)**,
conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 149

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 2 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: agosto 31 de 2022. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1092

REF: Ejecutivo de Humberto Cadena Velásquez **Vs.**
Edison Gutiérrez Mejía

RAD: 2020-00065

Cartago Valle, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, allegó al proceso liquidación del crédito que le arrojó la suma de \$248.332.750, correspondientes a un capital de \$165.500.000, más unos intereses moratorios de 28 meses por valor de \$81.095.000 y unos intereses moratorios de 18 días por valor de \$1.737.750 correspondientes al período febrero 26 de 2020 a julio 14 de 2022.

Revisada dicha liquidación, conforme el art. 446-3 del C.G.P., previo traslado al ejecutado, es necesario acudir a lo dispuesto en el Auto No. 108, proferido el 8 de febrero del año en curso, que libró mandamiento de pago en contra del señor Edison Gutiérrez Mejía. Luego de confrontarlo con aquella liquidación y luego de realizados los correspondientes cálculos aritméticos, considera el juzgado que se debe modificar la liquidación bajo las siguientes precisiones:

1°. El valor del capital es de \$162.500.000 y no \$165.500.000 como se informa en la liquidación que se revisa.

2°. Los intereses moratorios corren desde el día 6 de marzo de 2020 y no desde el 26 de febrero de dicho como se anuncia en la misma liquidación.

3°. La tasa de interés moratorio a aplicar corresponde a la prevista en el art. 1617 del C.C., pues el capital es de origen laboral y no comercial, es decir al 6% anual.

Por tanto, el cálculo de la liquidación se modificará quedando de la siguiente forma:

V/r capital	\$ 162.500.000
V/r intereses moratorios de marzo 6/20 a julio 14 de 2022.	<u>\$ 22.993.749</u>
Total\$ 185.493.749

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. Modificar la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, en los términos anteriormente detallados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 149

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 02 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: agosto 31 de 2022. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1097

REF: Ejecutivo de Víctor Manuel Rengifo Santamaría y Alba Lucía Guiral López **Vs.** Claudia Lorena León Castaño.

RAD: 2020-00066

Cartago Valle, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, allegó al proceso liquidación del crédito que le arrojó la suma de \$238.579.500 a favor del señor Víctor Manuel Rengifo Santamaría, correspondientes a un capital de \$159.000.000, más unos intereses moratorios de 28 meses por valor de \$77.910.000 y unos intereses moratorios de 18 días por valor de \$1.669.500, todos ellos correspondientes al período febrero 26 de 2020 a julio 14 de 2022. Igualmente, respecto de la señora Alba Lucía Guiral López informa de un crédito por \$108.036.000 distribuidos en un capital de \$72.000.000 y unos intereses moratorios de 28 meses por valor de \$35.280.000, más unos intereses moratorios de 18 días por \$756.000, para el mismo período anteriormente indicado.

Revisada dicha liquidación, conforme el art. 446-3 del C.G.P., previo traslado al ejecutado, es necesario acudir a lo dispuesto en el Auto No. 109, proferido el 8 de febrero del año en curso, que libró mandamiento de pago en contra de la señora Claudia Lorena León Castaño. Luego de confrontarlo con aquella liquidación y luego de realizados los correspondientes cálculos aritméticos, considera el juzgado que se debe modificar la liquidación bajo las siguientes precisiones:

1°. Los intereses moratorios, aunque corren desde el día 6 de marzo de 2020, la tasa a aplicar es la prevista en el art. 1617 del C.C., es decir al 6% anual sobre los capitales arriba detallados. No es del caso aplicar una tasa de interés comercial porque la obligación a cargo de la ejecutada es de origen laboral no mercantil.

2°. De otra parte, no es del caso sumar el crédito de cada ejecutante, sino que debe calcularse de manera individual para cada uno de ellos.

Por tanto, la liquidación del crédito a cargo de la señora Claudia Lorena León Castaño se modificará de la siguiente forma:

A favor del señor Víctor Manuel Rengifo Santamaría:

V/r capital.\$159.000.000
+ V/r intereses moratorios desde	
Marzo 6/20 a julio 14/22.	<u>\$ 22.498.499</u>
Total.\$181.498.499

A favor de la señora Alba Lucía Guiral López:

V/r capital.\$ 72.000.000
+ V/r intereses moratorios desde	
Marzo 6/20 a julio 14/22.	<u>\$ 10.188.000</u>
Total.\$ 82.188.000

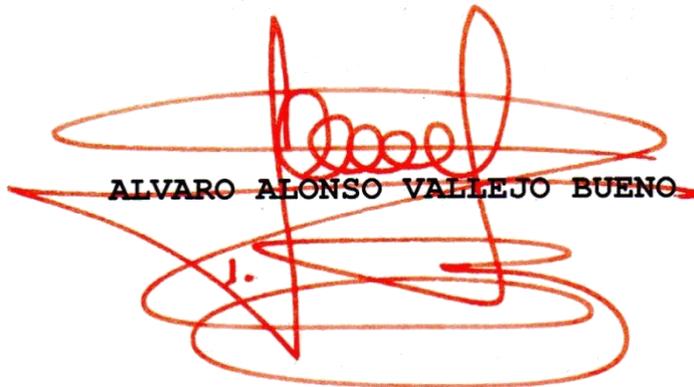
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. Modificar la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, en los términos anteriormente detallados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 149

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 02 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Agosto 30 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1100

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. LUZ ENIT MARÍN Vs. LUZ STELLA MOLINA LÓPEZ.

RAD: 2020-00188-00

Cartago (V), septiembre primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 3 del mes de octubre del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

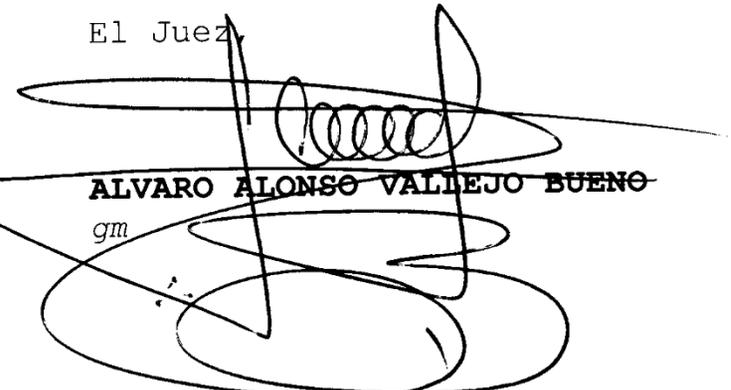
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 149

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 2 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Agosto 30 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1101

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. CESAR AUGUSTO CRUZ MUÑOZ Vs. AGROCULTIVOS DEL VALLE SAT.

RAD: 2021-00074-00

Cartago (V), septiembre primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 25 del mes de octubre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

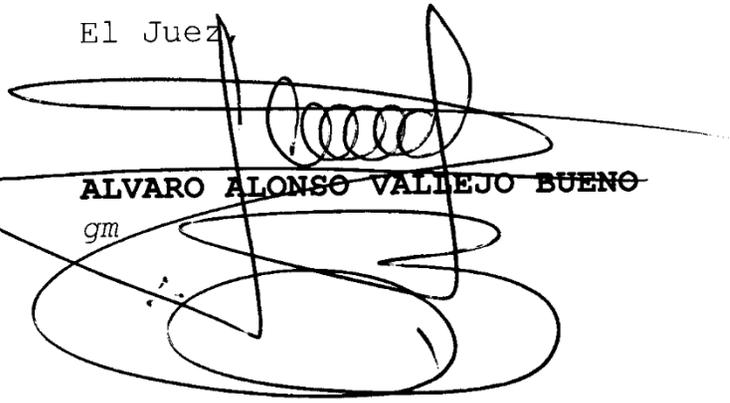
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 149

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 2 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para el trámite de notificación de la demandada. Sírvase proveer.

Cartago (V), Septiembre 01 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 1095**

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ. **VS-** LEILY JULIETH CEBALLOS RAMÍREZ Y OTRA.

RADICACION 2021-00124-00

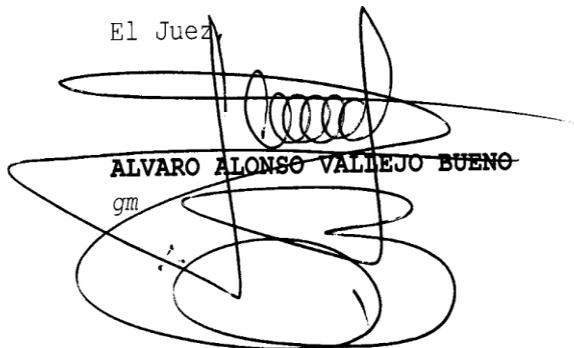
Cartago (V), Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se instará al apoderado judicial del demandante para que suministre si conoce otra *dirección física o electrónica perteneciente a la demandada AMPARO RAMÍREZ VILLADA, informando de que manera fue conseguida*. Así mismo se solicita informar si conoce algún número telefónico que corresponda al servicio de WhatsApp o telegram de propiedad de la demandada *AMPARO RAMÍREZ VILLADA*, comunicando al Despacho de que manera fue conseguido y enviando las evidencias correspondientes.

De lo contrario deberá **solicitar su emplazamiento manifestando bajo la gravedad del juramento** que desconoce otra dirección de la demandada mencionada, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 149
El auto anterior se notifica hoy
Septiembre 2 DE 2022

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Agosto 30 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1098

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. DELIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO Vs. EDUARDO MERHEG SABBACH.

RAD: 2021-00219-00

Cartago (V), septiembre primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 28 del mes de septiembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

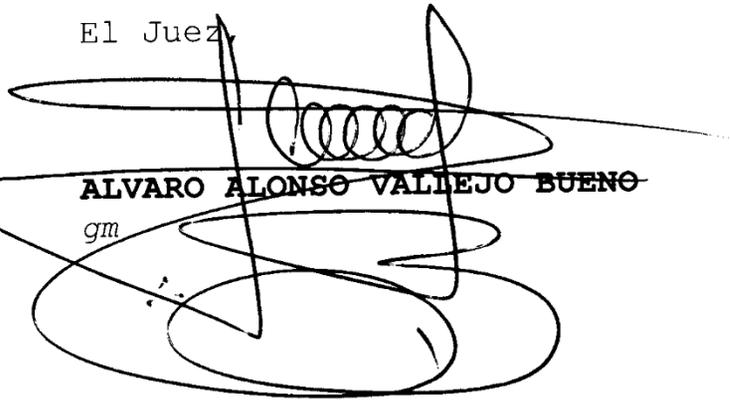
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 149

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 2 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: septiembre 01 de 2022. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1099**

REF: Ejecutivo de Manuel José Velásquez Garzón **Vs.** CT Ingeniería S.A.S.

RAD: 2022-00163 cont. Ordinario 2018-040

Cartago Valle, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Por parte del señor MANUEL JOSÉ VELÁSQUEZ GARZÓN, a través de apoderado judicial, se presentó demanda ejecutiva laboral de única instancia contra la sociedad CT Ingeniería S.A.S., a fin de que se libere mandamiento de pago a favor de su poderdante por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 050 del día 7 de junio de 2019, proferida por este juzgado y modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, mediante sentencia No. 021 de fecha 19 de marzo de 2020.

Examinada la demanda, se observa que la sociedad que se pretende ejecutar, denominada CT INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 900079753-2, se encuentra incurso en un proceso de reorganización de acuerdo al Auto número 620-002120 del 29 de septiembre de 2017 de la

Superintendencia de Sociedades, tal como se observa a continuación, conforme al anexo allegado con la demanda:

CERTIFICA

PROMOTOR ACUERDO DE REORGANIZACION

POR AUTO NÚMERO 620-002120 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16233 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROMOTOR PROCESO DE REORGANIZACION	TORRES CARVAJAL CARLOS FELIPE	CC 16,228,730

Página 4/7



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CT INGENIERIA S.A.S.**
Fecha expedición: 2022/08/04 - 10.26.20 **** Recibo No. S000319625 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220804-0011

CODIGO DE VERIFICACIÓN WkgKxz1FpP

POR RESOLUCION NÚMERO 620-002066 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16375 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROMOTOR PROCESO DE REORGANIZACION	RESTREPO LONDOÑO ADRIANA MARCELA	CC 31,421,328

CERTIFICA - RESOLUCIONES

POR AUTO NÚMERO 620-002120 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16231 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2017, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCION DE INICIO DE PROCESO DE REORGANIZACION COORDINADO PRESENTADO POR EL SENOR CARLOS FELIPE TORRES IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 16228730 EN CONDICION DE DEUDOR SOLIDARIO DE LA SOCIEDAD C.T INGENIERIA S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900079753-2 CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CARTAGO VALLE. CON LA SENORA ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDONO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 31421328 PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CONTROLANTE DE LA PRENOMBRADA SOCIEDAD Y CON LA SOCIEDAD C.T INGENIERIA S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900079753-2, EN LOS TERMINOS Y FORMALIDADES DE LA LEY 1116 DE 2006, EL DECRETO 1074 DE 2015 Y EL ARTICULO 532 DE LA LEY 1564 DE 2012.

POR AUTO NÚMERO 620-002120 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16232 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2017, SE RESOLVIÓ : ORDEN DE COORDINACION DEL PROCESO DE REORGANIZACION DEL SENOR CARLOS FELIPE TORRES IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 16228730 EN CONDICION DE DEUDOR SOLIDARIO DE LA SOCIEDAD CT INGENIERIA S.A.S. CON NIT 900079753-2 CON LA SENORA ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDONO IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 31421328 PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CONTROLANTE DE LA PRENOMBRADA Y CON LA SOCIEDAD CT INGENIERIA S.A.S. CON NIT 900079753-2 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.2.2.14.1.10 DEL DECRETO 1074 DE 2015.

POR AUTO NÚMERO 620-002119 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16235 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2017, SE RESOLVIÓ : ORDEN DE COORDINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SENORA ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDONO

Así las cosas, resulta imperioso traer a colación uno de los efectos de la ley 1116 de 2006, en cuyo artículo 20 consagra:

*“...**ARTÍCULO 20.** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”.

(Rayas fuera del texto)

Respecto al contenido del inciso primero de la norma citada, se ha indicado que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobra contra el deudor, en consecuencia, toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter

universal¹. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura.

En cumplimiento entonces a lo reglado por el artículo antes transcrito, se tiene que, para el caso que nos ocupa, no podrá admitirse la demanda, consecuente con ello y atendiendo la normatividad que rige la materia se abstendrá este juzgado de librar mandamiento de pago y se ordenará el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de librar mandamiento contra el deudor sociedad CT INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. 900079753-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Reconocer personería para actuar al Dr. Jorge Iván Ochoa Muñoz, abogado con T.P. No. 260.728 del C.S.J, como apoderado judicial del señor Manuel José Velásquez Garzón, conforme los términos del poder allegado.

3°. Archívense las diligencias, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Nuevo Régimen de Insolvencia". Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 149

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 02 DE 2022

EL SECRETARIO _____